DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Dalle del Carmon, núm. 25, principal.

Teléfono núm. 2.549.



WENTA DE BJEMPLARES: Ministerio de la Cobernación, planta baja Número suelto, 9,50.

# GACETA DE MADRID

#### -SUMARIO -

#### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministres:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de la Gobernación el conflicto surgido entre este Ministerio y el de Fomento. Páginas 61 á 64.

#### Ministerio de la Gebernación:

Real erden resolviendo instancia del Presidente de la Sociedad Unión Española de Explosivos, en solicitud de que se declare que la cartuchería cargada para escopeta y revólver ó pistola, sea con casquillos de latón ó de cartón con refuerzo metálico, es un articulo inofensivo, y que su carga, almacenaje y transporte no se ajuste a lo determinado para las materias (x plosivas.—Páginas 64 y 65.

#### Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 65.

Hacienda—Dirección General de lo Contenciose del Estado.—Resolviendo expsdientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.— Página 66. GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración. — Anunciando concurso para prover la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Córdoba.—Página 67.

Instrucción Pública.—Subsecretaría.— Nombrando Catidrático numerario de Lingua y Literatura españolas de la Pacultad de Filosofía y Litras de la Universidad Central, a D. Juan Hurtado y Jiménes de la Ssrna.—Página 67.

Ascensos y nombramientes de personal subalterno dependiente de este Ministe rio.—Pagina 67.

Dirección General de Primera enseñanza. Resolviendo el expedienté promovido por D. Benito Martin Gómez de Agüero, Maestro Auxiliar propietario de la Escuela de niños de Beneficencia provincial de Toledo, en solicitud de que se le conceda el escenso d la categoría supérior inmediata.—Página 67.

Nombrando, en virtu'l de eposición, Maestras segundas de pérvulos, agregada á la Normal de Maestros de Madrid, á doña Maria de la Luz Alvares Sierra y Manchón y d D.ª Maria del Diestro y Salcines.—Página 67.

FOMENTO. — Dirección General de Agricultura, Minas y Montes. — Personal. —
Anunciando concurso para proves una plaza de Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas y otra de Escribiente Delinean.

te de segunda clase de Minas. — Página 67.

Dirección General de Obras Públicas.—
Servicio Central de Puertos y Faros.—
Autorizando al Presidente de la Real
Sociedad Tiro de Pichón, de Alicante,
para establecer un campo de tiro en la
ploya de Babel de dicha capital.—Pagina 67.

Aguas.—Autorisando á D. Alfonso Cayuela Aledo para alumbrar aquas subterráneas en la rambla del Molino, término de Alhama (Murcia).—Página 68.

AMEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CEN-TRAL METEOROLÓGICO. —OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVIN-CIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general del Puerto de Pasajes, Sociedad Unión Ménera, Banco Aragonés "de Seguros y Crétito, Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Banco de Rispaña (Orense), y Sacietad Canal de Urgel. SANTORAL. — ESPECRÁCULOS.

AMENO 2.º—EDICTOS.—CUADROS RETADÍS-TIGOS DE

HACIENDA.—Inspección general. — Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Marzo próximo pasado y los tres meses transcurridos del mismo año, comparada con la de iguales períodos del año último.

# PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutau las demás personas de la Augusta Real Femilia,

#### REAL DECRETO

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que en el año 1910, el Ayuntamiento de Valencia pretendió percibir algunos arbitrios en el puerto y sus muelles, pro-

duciéndose cuestiones entre los guardamuelles y la Guardia municipal, que motivaron conferencias entre el Gobernador, Alcalde, Presidente de la Junta de Obras del puerto y el Ingeniero Director, que obligaron al Ayuntamiento á desistir de todo intento de cobrar los arbitrios;

Que la Junta de Obras del puerto, al tener noticia de que aquel Ayuntamiento había incluído en la base 5.ª del pliego de condiciones para la subasta del peso públicó el puerto y sus muelles, formuló reclamación con fecha 17 de Noviembre de 1910, solicitan de del Gobernador civil que dispusiera in conveniente á fin de que la indicada base 5.º fuera medificada excluyendo lo que al puerto, su zona y muelles se refiriese;

Que pendiente de resolución este recurso y no obstante una orden dada por el Gobernador en 18 de Noviembre de 1911 á requerimiento del Ingeniero Director que también afectaba á este extremo, aunque motivada principalmente por ciertos abusos de los dependientes del Municipio, publicó éste como definitivo el pliego de condiciones para la subasta;

Que en su vista, la Junta de Obras recurrió de nuevo al Gobornador civil en 2 de Diciembre de 1911, acordando dicha Autoridad en 15 del propio mez, ofda la Alcaldía y de conformidad con la Comisión provincial, la prohibición de tudo acto jurisdiccional por parte del Ayuntamiento en los muelles y zona de obras, é igualmente todo intento de establecimiento y creación de arbitrios, como es el del peso público, cuyo anuncio de subasta se había publicado en los periodicos oficiales, añadiendo que debla modiflerre la base del pliego de condicionos impugnada, excluyendo de ella cuanto se refiere al uso del peso público y pago del arbitrio en el puerto y sus muelles;

Que entendiendo el Ayuntamiento que el Gobernador no tenía competencia para dictar esta resolución, y apoyandose en el artículo 143 de la ley de 29 de Agosto de 1882, recurrió ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, por Real orden de 25 de Diciembre de 1911, declaró la nulidad de la providencia apelada.

Que en 15 de Enero de 1912, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó instancia al Ministerio de Fomento en súplica de que, con la urgencia que requería el caso, se dictase una resolución declarando que el Ayuntamiento de Vs. Iencia no puede ejercer acto jurisdiccional ni proceder á la exacción de arbitrios en el puerto y sus muelles, porque todas las obras y servicios son costeados por el Estado, á quien corresponde únicamente ejercer allí la acción administrativa.

Que pedido informe á la Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos, manifestó que no pordía entrar en el examen del asunto por no tener á la vista los antecedentes del mismo; pero que se trataba de una cuestión de competencia entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, que debía resolverse de común acuerdo entre ambos, y en caso de discordia someterse al Corsejo de Ministeros.

Que por Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912, se re-

1.º Que al Ministerio de Fomento com, pete conocer de la cuestión planteada, ó sea si el Asuntamiento de Valencia puede ó no establecer arbitrios en aquel

puerto.

2.º Que en el puerto de Valencia y sus muelles sólo puede imponer y percibir

arbitrios el Estado; y

3.º Que la resolución dictada por el Gobernador civil de Valencia en 18 de Noviembre de 1911, se ajustó en un todo á las prescripciones de la ley de Puertos, y que no habiéndose recurrido ante el Ministerio de Fomento, es firme y ejecutiva.

Que durante la tramitación anteriormente extractada, las Juntas de Obras de varios puertos de la Península se han adherido á lo gestionado por la del puerto de Valencia para que se resuelva la cuertión de las atribuciones de los Ayuntamientos en el asunto de que se trata y pidiendo se mantenga integramente las disposiciones de la Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912:

Que en 9 del mismo mes, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó nueva instancia, para que, á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894, se recabara del Consejo de Ministros la autorización procedente para interponer el oportuno recurso contencieso administrativo contra la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911:

Que la Asesoria jurídica y el Negcoia-

do correspondiente del Ministerio de Fomento informaron en el sentido de que se elevara el expediente al Consejo de Ministros y se declarara lesiva á los intereses del Estado dicha Real orden, sometiendola a revisión en la vía contencioso-administrativa, fundándose en que la lesión que dicha disposición causa á los intereses del Estado es evidente, toda vez que de prosperar la protensión del Ayuntamiento de Valencia, cemo por ella prosperaria, se haria imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construcción y conservación de los puertos de interés general atribuídas al Ministerio de Fomento:

Que elevado el expediente al Consejo de Ministros, se pasó á ponencia del de Gracia y Justicia, y á propuesta de éste se pidió informe al Consejo de Estado:

Que la Comisión permanente de éste informó que antes de haberse dictado la Real orden de 1.º de Marzo podría tratar. se de si procedía ó no procurar la declaración de lesiva á los intereses del Estado de la Real orden dictada con anterioridad por el Ministerio de la Goberna. ción, pero luego no, pues promulgadas dichas dos soberanas disposiciones, se había planteado un conflicto ministerial que tiene sus trámites y resolución pro pias, y á ellos habís que sujetarse, y, por lo tanto, era de dictamen que no proce día acordar la revisión en la vía contenciosa administrativa la Real orden de Gobernación, sino framitar y resolver en forma legal debida el conflicto ministerial que se hallaba planteado.

Sometido nuevamente á informe del Consejo de Ministros, éste aceptó el dictamen de la Comisión que queda transcrito, acordándose que se tramitase en forma el conflicto interministerial, y así se manifestó á los Ministerios respectivos.

Que tramitado el asunto, el Ministerio de Fomento dictó una Real orden en 4 de Septiembre último, disponiendo que se entendiera promovida solemnemente la cuestión de competencia, por estimar que à él correspondía haber conocido en apelación de la providencia del Gobernador de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, y que, por el contrario, el Ministerio de la Gobernación carecía de competencia y facultades al dictar la Real orden de 25 de Diciembre siguiente, alegando como fundamentos que el puerto de Valencia es de interés general, de primer orden y a cargo del Estado, administrando la Junta sus obras y fondos por legal y expresa delegación del Go. bierno desde su fundación y al amparo de las Leyes de 18 de Junio de 1850, 27 de Julio de 1871 y 18 de Septiembre de 1885;

Que son de aplicación al referido puerto las disposiciones contenidas en la Ley de 7 de Mayo de 1880, entre ellas las del artículo 21, que resonoce como correspondiente al Ministerio de Fomento el régimen, servicio y policía de los puertos de interés general, y por delegación de aquél al Gobernador civil, Junta de obras é Ingeniero Director;

Y tembién las de los articulos 16 y 22 que deslaran le compete asimismo la circulación sobre los muelles y su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las obras destinadas á servicios comerciales, como los muelles transversales, etc., pues aunque accidentalmente se emplean como paseo, instalación de baños y otros usos, todo ello es con caracter temporal y transitorio; pero el único fin para que esas obras se construven es el de prestar los servicios propios del puerto en su doble aspecto de abrigo para embarcaciones y de lugar para servicios comerciales, tales como la carga y descarga de mercancias:

Que la conservación, pavimentación, policía y demás de los puertos de primer orden corre á cargo del Ministerio de Fomento y por su delegación de la Junta de Obras, y, por tanto, el Ayuntamiento de Valencia no tiene jurisdicción ni facultad de ninguna clase, y, por tanto, no puede establecer arbitrios de ningún género ni ejercer funciones de Policía, porque además infringiria el artículo 137 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondes municipales:

Que los muelles no son vía pública dependiente del Ayuntamiento, porque el puerto, sus muelles y terrenos contiguos ganados al mar son propiedad del Estado, según la referida ley de 7 de Mayo de 1880, dostrina confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de 23 de Mayo de 1890 y otras varias:

Que á la Junta de Obras del referido puerto se concedieron, entre otros recursos, los arbitrios que puedan establecerse en el puerto, zona de obras y muelles, que deberán ser propuestos y administrados por la citada Junta y sancionados por el Ministerio de Fomento:

Que el impuesto sobre el peso público creado por el Ayuntamiento de Valencia para cobrarlo en el puerto y sus muelles, no está autorizado por disposición alguna legal que contradiga ni desvirtúe las que quedan enumeradas:

Que la resolución del Gobernador civil de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, lo fué á virtud de las facultades que le conceden los artículos 22, 23, 24 y 32 de la ley de Puertos, por referirse á una cuestión que afectaba al servicio, uso y policía de aquel puerto:

Que contra dicha resolución sólo procedía el recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento, segúa dispone el referido artículo 32, y no habiendo utilizado el Ayuntamiento ese recurso, quedó firme y ejecutivo el acuerdo del Gobernador; Que los Ayuntamientos no pueden impener arbitrios fuera de sus términos municipales, y éstos, según terminantemente declara el artículo 2.º de la Ley de 2 de Ostubre de 1877, son el territorio á que se extiende su acción administrativa, y no extendiéndose ésta á les puertos y sus muelles, no cabe estimar legalmente como territorio municipal de Valencia su puerto y muelles;

Que fundăndose la Real orden del Mi nisterio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911 en la incompetencia del Gobernador civil de Valencia para resolver la reclamación de la Juata de Obras del puerto contra los actos juris licciona: les que pretendis ejeccer el Ayuatamien. to sobre el puerto y sus muslies, é invocando dicho Ministerio como base de su competencia para dictar aquella Real orden el parrafo último del artículo 143 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 es indula etaemaiverq esrio dideb eup eldab Consejo de Estado, según textualmente se exige en el parrafo y articulo referidos, y, por tanto, dicha Real orden adoleos de un viclo de aulidaf;

Que si no se estimase preceptivo dicho informe, sino sólo potestativo, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 29 de la Ley de 5 de Abril de 1904, de todos modos es evidente que la presitada Real orden ha vulnerado, aparte de etros preceptos de la lay de Puertos, el artículo 29 de la misma, que atribuye al Ministerio de Fomento todo lo referente al régimen, ser-Vicio y policía en los puertos de interés general, el Real depreto de 17 de Julio de 1903 que aprob5 el Regiamento de las Juntas de Obras de puertos, que estimó en su articulo 2.º á dichas Juntas como delegadas de la Administración en el ejercicio de las fanciones que les están encomenda is:;

Que la mensionada Real orden del Ministerio de la Gobernavión de 25 de Diciembre de 1911, al establecer como principal motivo de su resolución que la Junta de Obras del puerto de Valencia debió reslamar como cualquier particular ante el Ayuntamiento en el plazo señalado en el pliego de condiciones para el arrien do del arbitrio, ha dessonocido los preceptos legales de que se ha hecho mérito, que atribuyen al Ministerio de Fomento. y por su delegación á las Jantas de Obras de puertos, piena autoridad en todo lo oivil para el régimen, servicio y policía de los puertos de interés general, pues la referida Junta es tab autoridad en la materia de que se trata como el Ayuntamiento respecio à las atribuciones que la ley le confiere en la administración legal del Municipio;

Que la reclamación de la Junta de Obras del puerto de Va'encia, que dió lugar á la providencia del Gobernador de 18 de Noviembre de 1911, debió estimarse como un conflicto de jurisdicción entre flos autoridades del orden administrativo, dándosele la tramitación legal correspondiente, siendo por consecuencia improcedente la Real orden referida del Ministerio de la Gobernación, que extimó como apelación la reclamación del Agustamiento centra la providencia del Gobernador:

Que la lesión que dicha Real orden cansa à los intereses del Estado es evidente, puesto que de prosperar la pretentión del Ayuntamiento de Valencia se haría imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construcción, reparación y conservación de los puertos de interés general, atribuídas al Ministerio de Fomente;

Que en el caso presente habrá de proceder á la desiaración de lesiva de la precitada Real orden del Ministerio de la Gobernación la resolución del conflicto interministerial creado por ella y por la que el de Fomento dictó en 1.º de Marzo de 1912:

Que el Ministro de la Gobernación dic tó etra Real orden en 17 de Ostubre útti mo, declarando que á él le correspondía conoser del asueto, y, per lo tanto, mantenís su competencia alegando que la legalidad û ilegali iad del arbitrio de pesas y modidas pretendi lo por el Ayuntamien to de Valencia, por las transaciones entre particulares ef ciualas en el puerto de dicha ciudad y sus dependencias, es cuestión que ya fué razonada y reauelta mediante la citada Real orden de 29 de Febrero de 1912, y que per constituir el fondo del asuato no había para qué volver a examinar, pues ahora sólo se trata de determinar à cuái de los dos Ministe rios cerresponde revolver las dudas y reclamaciones suvoltadas con ocasión del establecimiento y cobranza dei arbitrio referid:

Que, según el artículo 153 de la ley Mu. nicipal, las du las y reclamaciones acbro recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando le estime oportuno, y esto supuesto, resulta evidente la competencia con que el Ministerio de la Gobernación hubo de conocer y decidir acerca de la reslamación que ante el mismo se interpuso per el Ayuntamiento de Valencia contra la providencia del Gobernador de la misma capital, fesha 18 de Noviembre de 1911, en cuanto esa recismación y esa providencia verazban acerca de la procedencia é improcedencia de un arbitrio adoptado por una Corpora ción municipal para fines también munielpaies, y al que, por consecuencia, hay que atribuir necesaria é indiscutiblemente este mismo carácter:

Que este caso es completa y manifiestamente distinto del en que se trata de la creación ó establecimiento de los impuestos especiales que la legislación de puertos autoriza sobre el aprovechamiento de esta clase de obras y de las cuestiones relacionadas con su exacción, caso en e cual es únicamente cuando el Ministerio de Fomento está llamado á intervenir según la misma legislación;

Que esta intervención y todas las demás facultades en favor del Ministerio de Fomento, amanadas de los artículos 18, 21, 22 y 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, se dejaron completamente á salvo por la repatida Real orden de Gobernación de 29 de Febrero de 1912, en cuanto en la primera de sus conclusiones expresamente se consigna que la acción administrativa reconocida á los Ayuntamientos por su ley Orgánica, en relación con el artículo 84 de la Constitución, en tanto podrá ser ejercitada por el de Valencia respecto del puerto de la misma capital, en cuanto no resulte incompatible ó en contradicción con aquellos otros precaptos y con aquellas otras funciones del repetido Ministerio y de la Junta respectiva por su delegación;

Que sun admittendo que contra lo afirmado en esa Real orden en los muelles y zonas de obras exprisadas no fuesen de exigir los arbitrios municipales permitidos por las leyes en el resto del término municipal, y en tanto que no recaigan sobre la utilización de obras ó servicios costeados por el Estado ni fuese procedente, por lo tanto, la exacción en esa zona del arbitrio de pesas y medidas por las transacciones en la misma zona efectuadas entre particulares, ello podrís constituir motivo para que la Real orden se hubiese combatido ó se combatiese en el fondo y se promoviese su revocación por los medios adecuados, nunca para que se desconezos y niegue la competencia con que se dictó ni para hacerla objeto del planteamiento del presente conflicto ministorial;

Que cata competencia sería evidente é indiscutible aun en la hipôtesis de que los actos del Ayuntamiento de Valencia que motivaron la provi iencia del Gobernador y la Real orden subsiguiente no hubiesen versado sobre materia del gobierno municipal, y aun dado caso da que al realizarlos la citada Corporación hubiese incurrido en extralimitación de atribuciones con perjuicio de los interases generales y permanentes, porque siendo el Ministro de la Gobernación el Jef superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se reflera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, según el artículo 179 de la ley Municipal, al Ministerio de la Gobernación correspondería intervenir para el efecto de juzgar la existencia o inexistencia de la extralimitación expresada y con el fin de corregirla en su caso:

Que de lo expuesto resulta el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 22 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dice: «El servicio de los puertos se divide en des clares: una que se reflere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo amarre, atraque y desatraque en los muelles, romolque y auxilios marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marins; otra que compreude la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carción sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se reflere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compote al Ministerio de Femento»:

Visto el 26 de la misma Ley, según el qual:

«El Gobierno podrá costear las obras de los puertos, estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propiss obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas do Obras de puertos encargades de la administración é inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento»:

Visto el artículo 137 de la ley Municipal, según el cusi:

«Para cumplimiento del parrafo 2.º del artíulo 186 se observarán las regias siguientes:

>1. Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con les fondes municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personse ó classe determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del probles:

Visto el articulo 153 de la misma Ley que dispone:

«Que las dudas y reclamaciones sobre resargos o arbitrica municipales serán resueltas per el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime opor tuno»:

Visto el párrafo 2.º del arifeulo 179 de la Ley que viene citándose, que dise:

«El Ministro de la Gobernación es el Jesu superior de les Ayuntsmientes y el finico autorizado para transmitisles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se restera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones»:

Censiderande:

1.º Que el presente confileto ministe r.ai so ha plantesdo por consecuencia de des Reales ordenes dictadas, respectivamente, por les Ministèries de Femente y Gobernación, sostenisado enta uno su compotencia respecto del consolutionto de la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Valencia, contra providencia del Gobernador de 18 de Noviembre de

1911, en que se prohibió á la citada Corporación municipal todo acto de jurisdicción y la exacción de arbitrica en los muelles y zona de obras del puerto de aquella ciudad.

2.º Que segúa las disposiciones del capítulo 4.º de la ley de 7 de Mayo de 1880, y muy especialmente la de su artículo 22, al Ministerio de Fomento, y por su delegación à la respectiva Junta de Obras corresponde únicamente en los puertos de interés general la parte del servicio, consistente en la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de cirga y descarga en los muelles, y en general, todo lo que se refiere al uso de las diverses obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto.

3.º Que esta jurisdicción y las facultades que están atribuítas al Ministerio de Fomento y por au delegación á las Juntse de Obras, son especiales y limitades y no se openan ni pue ten excluir á las que todas las demás autoridades, cada una en su ramo y dentro de au respecit ve esfeca de acción, pueden también ejer cer en los puertes.

4.º Que tamposo existe contradisción entre la faceltad que la ley de 7 de Mayo de 1880 confiere al Ministerio de Fomento y á las Juntas de Obras para la utilización de impuestos especiales y la que la lev Municical reconoce & los Avuntamientos en cuanto á la creación ó estabiecimiento de arbitrios, puesto que los primeros han de tener por fundamento único el aprovechamiento de las obras ó sarvicios de los puertos costeados por el Estado, y los segundos necesariamente han de recast sobre la utilización capeciai por clases ó persones determinadas de obres y servicios sostenidos por el Manie ple.

5.º Que las funciones a iministrativas del Ayuntemiento se extienden á todo el término municipal, comprendiendo las personas, sus actos y sus bienes, que residan, se efectúen ó radiquen en él; y que esas funciones alcanzan al puerto y su zona lo comprueb n, entre otras disposiciones, el artículo 1.º del Regismento de Consumos de 11 de Ontobre de 1898, que con de ras los puertos incluíros en el radio de las poblaciones respectivas, y el 108 del de 29 de Janio de 1911, referente à la sustitución de aqual impuesto.

6.º Que si Ministerio de la Gubernaeléa corresponde conocir sobre la procedencia é improcedencia de un arbitrio adoptado por una C. ryoración municipal para fines también municipales, y resol ver les dudas y reclamaciones que se suscitan sobre tal materia, con arregio à lo que dispone el artículo 153 de la ley Municipal.

7.° Que la composencia de este Miniaterio seria evidente é indiscatible, aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento de Valencia en el caso de que se trata hubiese incurrido eu extralimitación de atribuciones con perjaicio de los intereses generales y parmanenies, porque siendo el Ministro de la Gobernación el J. fe supezior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se reflera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, según el artículo 179 de la ley Municipal, á dicho Ministerio únicamente correspondería intervenir para el efecto de juzgar la existencia ó no existencia de la extralimitación expresads, y con el flu de corregirla en su osso;

Conformándome con lo con ultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de la Gebernación.

Dado en Palucio á treinia y uno de Marzo de mil novecientos outores.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministres, Eduardo Dato.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

limo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Alberto Thiebant y Laurie, Presidente dei Corsejo de la Sociedad Unión Española de Explosivos, en solicitud de que se declare que la cartuchería cargada para escopeta y revolver o pistola, sea con casquillos de latón ó de cartón con refusizo metálico, es ua artículo inofensivo, y que por lo tanto en su carga, almaceneje y transporte no deberá ajustarse á lo determinado para las materias peligrosas, y

Resultan lo que el solicitante expone y justifica que en Inglaterra des de 1869, poco tiempo después en Bélgica y Alemania, y en Francia en 1884, está permitido y se viene autorizando expresamente lo que demanda, por estimaras inofensiva la cartuchería cargada de referencia, invocando también la Real orden de 8 de Agosto de 1872, distada por el Ministerio de Fomento, que autorizó el fransporta de cartuchería cargada en los tre res mixtos que condujuene tropas:

Resultando que remitida la solicitu 1 de referencia al Ministerio de Fomento, la devolvió acompañan to el informe térnico emitido por la Especia Especial de Ingenieros de Minas, en el cual, después de minucioses experiencias, se consigua que la cartuchería antes mencionada puede considerarse como municiones de seguridad y someteras à reglamentación especial que propone, diferente de la que hoy rigo para las substancias polígro-

Considerando que apreciada la cartuchería para escopeta y piatola o revolver

como municiones de seguridad por la Escuela especial mencionada, mediante condiciones que especifica, procede aceptar su propuesta, indudablemente acertada, puesto que ofrece seguras garantias para estimaria así, como emzasda de un Centro ciantífico por demás autorizado y competente, y disponer que los preseptos de la Real orden de 7 de Octubre de 1886. recordada por la de 9 de Noviembre de 1893, se entiendan, en tal extremo, modificados ő no aplicables:

Considerando que la garantía del cum. plimiento de las condiciones técnicas que la repetida Escuela especial determina, sólo procede exigirla á la Sociedad Unión Española de Explosivos, única autorizada para la fabricación y expendición de los mismos,

S. M. el Rey (q D. g.) ha tonido á bien disponer:

1.º Que se consideren municiones de seguridad los cartuchos para armas de fuego de caze, lo mismo los de tubo mstálico que les de tubo de cartón, revestidos en su base de casquillo metálico, con carga de pôlvera y bala ó perdigenes, y las cápsulas de revolver o pistola, con carga de pólvora y bala.

2.º Que los cartuchos para dichas armas de caze, conteniendo pólvora solamente, para que sean considerados como municiones de seguridad, deberán estar herméticamente obturados por uno ó varica tacos de fieltro clástico y de espesor mínimo de cinco milímetros, ajustados en absolute. Les cartuches que hubieran sufrido deterioro, ya sea por alteración de la envuelta, su hendidura ó desgarre, ya por corresión ú otra causa cualquiera, no se considerarán en ningúa caso como municiones de seguridad.

3.º Que la Sociedad Unión Española de Explosivos habră de garantizar siempre la certuchería de seguridad, que deberá contenerse precisamente en cajas de cartón 6 de hoja de lata, embaladas en cajones de madera de espesor mínimo de dos centimetros, sin clavazón alguna de hierro ni metal con substancias siliceas ú otras que puedan producir chispas. La expresada Sociedad acreditará, por certificados que se fijarán en cada cajón, cuyo peso máximo no excederá de 50 kilogrames, la ciase de cartuches que contenga, su número y el peso, y que cada cajón ó envase dicho sólo contiene una clase de cartuchos, cuyo embalaje será sólido y en forma que no deja espacio alguno vacio, quedando prohibido terminantemente embalar diferentes clases de cartucheria, y menes su mezela ni unión con otra materia explosiva o inflamable. Les caiones cuyo peso bruto exceda de 10 kilo. gramos irán provistos de mangas, asas ó listones de madora para facilitar su ma-

nejo; y

4.º Que se entienda prohibida la carga de cartuchería dentro de las poblacio= nes y en otros locales que no sean los autorizados á la rapetida Sociedad y faera de poblado, en les condiciones que señalan les disposiciones vigentes, de biendo aplicarse estrictamente á los infractores las sanciones establecidas.

De Real orden le digo á V. I para su conocimiento y efectes consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio. 

# adhiintraoon central

#### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contensioso Administrativo.

#### BECRETARÍA

Relación de los piestes incoudes ante esta Sala.

4.763.—D. Jesualdo Valluz y Sintas (Valencia), centra acuerdo del Tribuaz-gubernativo del Miniaterio de Hacienda comunicado en 20 de Noviembre de 1913, gobre abono de años de servicios para so jubilación de Oficial segundo de Ĥacienda pública.

4.764.—La Real Academia de la Historia (Madrid), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 27 de Febrero de 1912 y por el de Instrucción Pública, comunicada esta última en 18 de Diciembre de 1913, sobre pago de renta anual a la Real Casa por el edificio que ocupa en la calle del León,

número 21, y entrega de aquél. 4.765.—D. Manuel González Cuervo (Cádiz), contra acuerdo dei Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda comunicado en 11 de Diciembre de 1913, sobre que se retuviera el pago del crédito reconocido por la Junta clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, á favor de los heroderes de D. Manuel Santander y Fru tos por ion sueldos que dejó de percibir como Obispo que fue de la Habana.

4.766.—D. Ramón Pallarés y Prate (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Ostubre de 1913, sobre devolución de cantidad satisfecha por el impuesto de Derechos reales referente à la adqui sición de la casa número 125 de la calle de Fuencarral, situada en la primera zona de Ecsanche.

4.767.-D. Benedisto Antequers y Ayala (Madrid), contra el Rasi decreto expedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 2 de Euero de 1914, por el que se le destituyo del cargo de Iuspector general de Primera enseñanza.

4768.—D. José López Zapata (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gabernación en 12 de Diciembre de 1913, sobre responsabilidades del Ayuntamiento de la Cornña por supuesta desobediencia de las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1912 y 10 de Maro de 1913, relativas a obstrucción del camino de Cristales à Payemonso.

4.769.-D. Juan Antonio de Cen y Sobrico (Ciadad Resi), contra la Resi orden expedida por al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, comunicada en 10 de Diciembre de 1913, sobre que quedase sin efecto el nombramiento de D. Quintin Liborio García Solana para la plaza de Oficial de la Sección de Toledo y se

nombraze al recurrente Oficial de Ciudad

4.770.—El Deán y Cabildo Catedral de Cáciz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembro de 1913, recaida a virtud de reclamaciones de D.ª So edad Sevilla, referente al Patroneto de la Fundación instituida en Cádiz Lor D. Pedro Tomás Vidal Chaves.

4 771.-La Sociadad Española de Construcción Naval (Madric), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 7 de Esero y 23 de Febraro de 1914, sobre entrega de pertroches de los buques que construye para la Marina

de guerra.

4.772.-D. Pedro de Icaza Aguirre, contra la Real orden expedide por el Minia. terio de la Gobernación en 18 de Octubre de 1913, sobre el legado benéfico de don Pedro de Aguirre y Bazagoiti, y emoleo en obras de utilidad pública y beneficencia de Vizeays, de cantidades para ello adjudicades en la herenola. 4.773.—El Ayuntamiento de Madrid,

contra la Real orden expedida por el Mi nisterio de la Gobernación en 6 de Diciembre de 1913, sobre pago por la Diputación y Ayuntamiento de cantidades para contribuir al sostenimiento de los

gastos carselarios.

4.774.—D. Josefs Gallego, D. Melchor Castro y otres, contra la Real orden ex-pedida por el Ministerio de Marina en 20 de Diciembre de 1913, sobre liquidación practicada referente á construcción de un algibe en La Graña.

4.775.—D. Ricardo Royo Villanova (Zaragoza), contra la Reel orden expedida por el Ministerio de Iustrucción Pública y Bellas Artes en 6 de Diciembre de 1913, sobre provisión de la Catedra de Patología y Óifnica médica, vacante en la Uniersidad Central.

4776.—La Socied d Aguilar, Piera y Motine (Barcelona), contra accecdo de la Dirección General de Aduanas de 3 de Noviembre de 1913, sobre afero de unas cámaras de aire (goma), usadas, para auto moviles.

4.777.-D. Salvador Martinez Maseres (Valendia), contra la Real erden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Diciembre de 1913, por la que se le posterga 30 ascensos en la escala de au clasa de Oficial primero de Telégrafos.

4.778.-D. Francisco del Campo y Lacalle (Coruña), contra la Real orden ex-pedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 18 de Diciembre de 1913, sobre caducidad de la concesión otorga. da á D. Mariano Zuarnavar por Rasi orden de 29 de Septiembre de 1900, para

aprovechamiento de aguas en Legraño.
4.779.—La Compañía de los Ferrors. rriles de Madrid & Zaragoza y & Alicanta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Femento en 21 de Egero de 1914, sobre derogación de la Real orden de 30 de Noviembre de 1905, referente 🏖 tarifas especiales.

4.780.—D. Prospero Blanco Martinez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Enero de 1914, sobre que tributen a la Red telefónica urbana de Oviedo las estaciones telefónicas que tienen establecides Empresas férreas dentro de la zona do dispa red.

4.721.-D.º María de los Angeles Flores, contra la Real orden expedida per el ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1913, sobre tercería de dominio de bienes muebles embargados por la Hacienda en expediente administrativo de apremio.

4.782.—La Sociedad española de construcción Naval, contra la Real orden expedida por el Min sterio de Marina en 24 de Febrero d + 1914, regalda en expedien te contra acuerdos de la Comisión inspectora del Arsenal de Cartagena, referentes a sutregss, recepciones de buques y plazo4 de garantía para las obras resli-

Zade's por dicha Sociedad.
4.793.—D. a Dolores Téllez Girôn, Condesa Duquesa de Benavente, contra la Real orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia comunicada en 29 de Diciembre de 1913, sobre provisión de una canonjía vacante en la Colegiata de

Gandía (Valencia).

4.784.-D. Lutgarda Rodríguez Cabello, contra acuerdo del Consejo Supremo Guerra y Marina de 26 de Diciembre de 1913, sobre cuantía de pensión como huérfana del Ordenanza de primera ela-se de la Armada D. Manuel Redríguez.

4.785.—La Sociedad La Bienveni a (Alicante), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Noviembre de 1913 sobre revisión y rebabilitación de la concesión minera  $L_{\mathbf{T}}$ 

Asperanza, del término de Pretel. 4.786.—D. Valentín Fernández Prieto (León), centra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Diciembre de 1913, recaída en expedien-te número 1 473 de la mina de hulla Santa Bartara, y nulidad y cancelación del registro Dolores, número 4.034, en término de Quintanilla, Ayuntamiento de Cabrillanes.

4.787.—D.ª Ramona Pérez Arrista (Baro Jona), contra scuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 20 de Eneto de 1914, sobre cuantía de pensión como viuda del segundo Maquinista de la Ar

mada, D. Luis Rayas.
4.788.—La Sociedad de seguros El Día, contra acuerdo de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Timbre de 20 de Octubre de 1913, so bre devolución de cantidades indebida mente ingresadas en el Tesoro público por Timbre.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdioción, se anuncia al público para el ejercício de los dereches que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Abril de 1914.-El Sagretario decano, Luis María Lorente. ---

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Viato el expediente instruído á instancia de D. Pedro Plaza Carranque, Conce jal del Ayuntamiento de Madrid y Presi dente de la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, solicitando en favor de la miama exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa es una institución benéfica oreada, sostenida y reglame stada por el Ayuntamiento de Madrid, y que además posee algunos bienes procedentes de donaciones y legados, extremos que demuestra con un ejemplar certificado del Regiamento de Beneficencia municipal de Madrid y del dictado para las Ossas de Sosorro, en los cuales consta que dicha beneficencia comprende, entre otres instituciones, las Casas de Socorro, de las cuales deberá haber una en cada distrito para la prestación inmediata y gratuita

de auxilios a ous quiera parsona scome tida de accidentes en paraje público o herida por mano airada ó caso fertuito, à facilitar el primer socorro facultativo en el domicilio de los pacientes en caso de inminente riesgo, à proporsionar con-sulta pública diaria para los pobres y a asiatir dentro del establecimiento á aquellos enfermos ó heridos agados que no sea posible trasladar á su casa ó á los hospitales y, por último, á propagar las operaciones de la vacunación en las épecas oportunas; constituyendo los recursos de que se dispone para atender á es tos servicios la consignación anual en los presupuestes municipales, el producto de la suscripción voluntaria del vasindario, las limosnas, legados y devociones de parsonas caritat vas; los productos de la imprenta establecida en el primer Asi lo de San Bernardino, cajones de firias y otros conceptos y, por último, todos los demás resursos que bajo el epigrafe de Bonefloencia general figuran en el presupuesto de ingresos del Ayuntamiento:

Considerando que el artículo 1.º, apartade F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que med fisó el artículo 4.º de la de 29 de igual mes de 1910, declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa é inmadiata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adacr tos á la realización de un objeto benéfico, anadiéndose en el apartado 3.º del mismo artículo que clos Establecimientos oficiales de beneficencia general ó local no necesitan obtener declaración especial

de exención»:

Considerando que según el artículo 3.º de la ley de 20 de Junio de 1849 y el 1.º de la Instrucción de 27 de Enero de 1885, son Establecimientos públicos, y por tan to officiales de beneficencia, los costeados por el Estado, la Provincia ó el Munici-pio, y hallándose en este último caso la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, es visto que se halla exenta del impuesto por ministerio de la ley, sia necesidad de declaración especial al efect :

Considerando que esta doctrina, fundada en la disposición legal, ha sido «an» cionada, por lo que respecta á los Establecimientos de beneficancia general, por Real orden de 6 de Diciembre de 1913, y en cuanto á los municipales, por acuerdo de este Centro de 22 de Noviembre del mismo sño:

Considerando que esta Dirección Ge neral, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme à la Real or. den de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar que los bienes de la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, de esta Corte, están, por ministerio de la ley, exentos del impuesto sobre los bienes de

Dies guarde & V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruído á instancia de D. Manuel F. López Vilar, solicitando en favor del Colegio insigna de la Natividad de Nuestra Sañora, establecido en Vivero (Luge), exención del impuesto sobre les bienes de las personas jarídioas:

Resultando que en el expediente figuran los documentos siguientes:
1.º Recibo de presentación en la Ofici-

na liquidadora de la relación de bienes propies de la fundación.

2.º Testimonio notarial de los docu mentes, uno de los cuales justifica la person-lidad del solicitante, y el otro es is copis del trasisdo de una Real orden dictada por el Ministerio de la Goberna. ción en 25 de Febre o de 1889, en la que, reconcciendo que la institución se halla sometifia al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, se ordena el restable. cimiento del Colegio bajo la inspección de una Junta de Patrones.

3.º Testimonio de particulares del testamento de la fundadora D.ª María

Sarmiento de Rivadencira.

Otro testimonio del acta de constitución del Colegio y de la cuenta de gas-tos del mismo en el año 1910; y

5.º Ua ejemplar impreso del Regia-mento del Celegio:

Regultande que D. María Sarmiento Rivadeneira en su testamento ordenó la creación en la ciudad de Vivero de una Cátedra de Gramática para dar esta enseñanza «á todos los que la quisieren oir», y sin que el Preceptor pudiera llevar por ello ninguna cosa, y otra Cáte-dra de Casos de conciencia, en las mismas con liciones que la anterior, habiendo sufcito el Cocegio diversas vicisitudes hasta que se reconstituyó en cumplimien. to de la citada Raal orden de 25 de Febrero de 1889, proporcionándose en él la ense-nanza gratuita una vez inscritos les alumnos en la matrioula, y reconcciéndose en el Reglamento que las clases serán públicas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede ex moión del impuesto sobre los bienes de las personas jurí licas á las institusiones de beneficancia gratuita, me-diante declaración especial en cada caso, pravia presentsción de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Lay de 21 de Di-ciembre de 1912, en su artículo 1.º, spartado G, otorga la misma exensión para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personaz, as hallen afest a 6 adecritos á la realización de un objeto banéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

C neiderando que una y otra exención comprendes á la institución objeto de este ex ediente, que constituye una ver-dadora fundación para el cumplimiento exclusivamente del fin de la enseñanza:

Considerando que si bien la Rezi orden de 25 de Febrero de 1889 no contiene declaración expresa de clasificación, ésta resulta del reconosimiento del Protecto. rado oficial y de haber resuelto la cuestión de Patronato, por lo cual debe esti-marse suficiente á los efectos de declarar la exensión con arreglo al precedente establec'do en las Reales ôrdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero último:

Considerando que esta Dirección Gen ral, por Delegación del Ministro de Haciende, tiene competencia para resol-ver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Ostubre de 1913,

Esta Disección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los blanes de les personas jurídicas los pertanscientos al Colegio insigne de la Natividad de Nuestra Señora, fundado en Vivero por D.º María Sarmiento Rivado neira.

Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid. 12 de Febrero de 1914,-El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Administración.

Con arregio á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Ju-nio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esia Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta dias, para proveer la plaza de Archivero

del Ayuntamiento de Cordobs, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, Los aspirantes que descen solicitaria dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendides en el Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 16 de Agosto de 1911.

Madrid, 6 de Abril de 1914. El Director general, Manuel S. Quejana. - 186 COM-

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaria.

En virtud de oposición y propuesta del

Tribunal calificador, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Hurtado y Jiménez de la Serna, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, el mismo número del escalafón que en la actualidad tiene y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el ar-tículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se deciara vacante la Cátedra de igual denominación en la Universidad de Sevilla, que en la actualidad desempeña el Sr. Hurtado y Jiménez de la Serna.

De Real orden, comunicada por el senor Ministro, lo digo a V. S. para su co-nocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silvels.

Señor Ordenador de pagos por Obliga-ciones de este Ministerio.

Por orden de 4 del corriente mez, y de conformidad con lo que prescriba el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Justo Germán López y García, en turno de antigüedad, á Mozo de la Bíblioteca universitaria de Barcelona.

Lo que se publica en la GACETA DE MA-DRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Subse-

cretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 4 del corriente mes, ha sido nombrado Mezo de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú D. Fernando del Castillo y Soliveres, número 111 de los aspirantes aprobados,

Lo que se publica en la Gaceta de Ma-DRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación

de la ley de 4 de Junio de 1908. Madrid, 6 de Abril de 1914.=El Subseoretario, Silvela.

#### Dirección General de Primera ensenanza.

Visto el expediente promovido por den Benito Martín Gómez de Agüero, Maes. tro Auxiliar propietazio de la Escuela de niños de Beneficencia provincial de Toledo, en solicitud de que se le conceda el ascenso á la categoría superior inme-

Resultando que el interesado fué nombrado Auxiliar de dicha Escuela en 10 de Enero de 1890 por esa Diputación Provincial, y confirmado por la Dirección General de Instrucción Pública en 24 de Marzo de 1897 en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Agosto de 1892 con el sueldo de 1.100 pesetas:

Considerando que D. Benito Martín se halla comprendido en el artículo 8.º del Regiamento de 25 de Abril de 1892 y en la Real orden de 2 de Agosto del mismo Año:

En cumplimiento de la Real orden de 12 de Marzo último y de la Oircular de 28 del mismo mes.

Esta Dirección General ha resuelto declarar que á D. Benito Martín Gómez de Aguero le asiste el derecho á ascenso á la categoria superior inmediata, debiendo figurar en la misma con el número duplicado y limitación de derechos, procediendo expedirle al propio tiempo titulo administrativo con la antigüedad y efec-tos económicos de 1.º de Abril último, consignando las respectivas diferencias, ó sea de las 1.375 pesetas de sueldo co-rresponderá abonar 1.100 pesetas á la Diputación Provincial de Toledo y 275 al Tagoro.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos añ s Madrid, 28 de Febrero de 1914.-Ei Director general, Bullon.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pro-puesto por el Tribunal de oposiciones de la digna Presidencia de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe el expediente de oposiciones por haberse verificado éstas de conformidad con los preceptos del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

2.º Que se nombren en virtud de di-chas oposiciones á D.º María de la Luz Alvarez Sierra y Manchón y á D.º Marta del Diestro y Salcines, Maestras segundas de párvulos agregada á la Normal de Maestros de Madrid, con el sueldo anual da 2.000 pesetas á cada una; y 3.º Que se publiquen en la GACETA los

nombramientos de las interesadas, en el mismo orden en que han sido propues. tas por el Tribunal calificador, que es en el que figuran en la relación anterior.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1914.-El Director general, Bu-

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Maestras segun-das de la Escuela Modelo de párvulos agregada á la Normal de Maestros de Madrid.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Existiendo vacantes una plaza de Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas, con el haber anual de 2 000 pesetas, y otra de Escribiente Delineante de segun da clase de Minas, con el sueldo de 1.500, Esta Dirección General ha acordado

anunciar el oportuno concurso para la provisión de dichas plazas, según dispo-ne el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911 y la Real orden de 21 de Enero de 1903.

Las instancias deberán presentarse en el plazo de veinte días, á contar desde el signiente al en que se publique esta con-vocatoria en la GACETA DE MADRIO.

Para optar á la primera será indispen-sable ser Ingeniero aspirante del Cuerpo de Minas, y la plaza se proveerá en el más antiguo de los que la soliciten.

Para la segunda será necesario ser Capataz de Minas, con título oficial, y, por tento, deberán acompañar á la instancia el título ó testimonio notarial del mismo y certificación de estudios expedida por la Escuela correspondiente.

La plaza se concederá al que presente el título más antiguo y en igualdad de fe-chas al que tenga mejor hoja de estu-

Madrid, 30 de Marzo de 1914.-El Director general, Carlos Castel.

#### Dirección General de Obras Pác blicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Vistos el expediente y projecto relati-vos á instancia de D. Alfonso de Rojas y P. de Bonanzs, como Presidente de la Real Sociedad Tiro de Pichon, de Ali-cante, en solicitud de autorización para establecer un campo de tiro en la playa del Babel, de dicha capital:

Visto lo informado por el Gobierno

Civil de la provincia:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que son favorables los informes de la Comandancia de Marina, de la Junta de obras del puerto y de la Jefa-tura de Obras Públicas, proponiendo es-tas entidades las condiciones correspondientes:

Resultando que también han expresa-do su conformidad los ramos de Marina y de Guerra, proponiendo el primero por su parte ciertas condiciones al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección Ge-neral, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Estas obras serán ejecutadas

Estas obras serán ejecutadas con arregio al proyecto presentado por el pe-ticionario y suscrito con fecha 5 de Enero de 1912 por el Ingeniero D. Antonio Muñoz

Esta autorización se otorga sin plazo limitado, salvo el caso de ser necesario el terreno ocupado para ensanche reque-rido por los servicios del puerto, habiendo entonces de ceder á la Junta de Obras del puerto el terreno ocupado ó la parte

de él que ses necesaris.

3.ª El plazo para terminar las obras será de cuatro meses, a partir de la fecha en que sea publicada esta autorización en

la GACETA DE MADRID.

4,8 Antes de comenzar las obras con signará el concesionario el importe de l 3 por 100 de su presupuesto en la Caja de Depósitos á disposición del Goberna der de la provincia, para la flanza que previene el artículo 143 del Regis mento de Obras públicas, la cual le será devaelta cuande se cumpla el requisito que dicho srticulo señala.

5.ª No se podrá en ningún tiempo de-dicar este terreno á otro uso distinto del que se especifica en el proyecto, ni construir en él obras distintas de las que constituyen este, sin obtener autorización gu bernativa por les mismos trámites segui.

des para obtener esta concesión.
6.ª No deberá dispararse sino con es copeta y perdigones, y sólo en el ángulo de acción propuesto, para evitar que los proyectiles puedan liegar á aitio transi-table del muelle o playa.

7.ª Con anticipación necesaria se dará aviso á la Comandancia de Marias de la provincia de los días y horas de tirada, y desde una hora antes de empezar hasta que termine se mantendrá izada sobre el edificio la bandera nacional y otra roja en sitio apropizão, para que puedan verlas las embarcaciones.

Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio

**de t**ercero.

9.ª Será caso de caducidad de la pre sente concesión el incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones con que se olorge, siguiéndole en tal caso la tramitación preceptuada en les disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Exemo, señor Ministro de Femento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de cia provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Alicante y el de la Sociedad peticionaria, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muches súcs. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El D r.c. tor general, R. G. Renducies.

Señor Gobernador civil de la provincia

de Alicante.

#### AGUAS

Exeminado el expediente inceado por D. Alfonso Caynels Alede, solicitando autorización para alumbrar sguas subte rráneas en la rambla del Molino, término de la villa de Alhams, con destino al riego de finosa particulares:

Fesultando que los infraes cfloiales son fevorables á la consesión, y en ellos se expone el criterio de que no causará parjuicio al aprovechamiento que repre-

zenta D. Fernando Sánchez:

Consideran to que aun existiendo dichos perjuicios éstos tendrían que indemnizario, pues la concesión se otorga «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tersero»:

Considerando las obras propuestas

acoptables,

S. M. ei Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección Ge-neral, ha tenido a bien otorgar la o nessión con las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras de slumbramiento con arregio al proyecto prasentado, salvo en lo que se reflere al trazado, en proposción herizontal, de la galería principal, que debe acomodarse á la forma cel cauce de la rambia, y en el revestimiento de dicha galería, que será

Resultando que el expediente se ha tramitado con arregio á la Instrucción de 5

de Junio de 1883:

Resultando que se ha presentado una reclamación per D. Fernando Sánchez, en nombre de la sociedad de Aguas de Los Peches, fundada en el temor de que pudiera aufrir perjuicios el aprovecha-miento que utilizan:

construído si la naturaleza del terreno lo

exigiose.

2 a Consisten dichas obras en una galería filtrente en el terreno de acarreo del lecho de la rambla del Molino, con 617 metros de longitud, desde un pozo de investigación abierto enfrente de las casas del Paso de Mule, hacia aguas arriba; y dos galerías transversales, de 60 y 70 metres de longitud, en des barranquizos que desaguan en la margen derecha

do la misma rambia.

3.º No podrán ser construídas sin proyesto y excediente y autorización cape. ciales las obras proyectadas para la conducción de las aguas.

4ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se notifique al concesionario el otorgamien. to de la concesión, debiendo quedar con-cluídas en el de un año, á partir de la

misma fecha.

5.ª Antes de dar principio á las obras de alumbramiento depositará el concasionario como fianza el 3 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, y dará aviso del día en que han de empe-zar los trabajos á la División Hidráulica del Segura, á cargo de la cual estarán la inspección y vigitancia de las obras. 6.ª Después de ejecutadas serán reci-

bidas por la misma División.

Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio de inspección y vigilancia origine.

8.ª Las aguas alumbradas serán de la exclusiva propiedad del concesionario, a quien expedică el Ministerio de Fomento el titulo correspondiente.

Se entiende hacha esta concesión dejando á salvo el derecho de propiedad

y sin perjuicio de tercero.

10. La faita de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden dará lugar à la caducidad de la conce-

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, segúa prescribe la les del Timbre vigente, lo comunico a V. S., de orden del señor Ministro, para su conceimiento, si do los interesados y demás efectos, con publicación en el Biletin Oficial de esa provincia. Dios guar-de á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo do 1914. - El Director general, Calderor. Señor Gobernador civil de Murcia.